



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 00045/2022

La Paz, 17 de enero de 2022

VISTOS:

El Informe Técnico IN/VER N°0005/2021 de 17 de enero de 2022, emitido por el Director General de Educación Primaria y el Director General de Educación Secundaria dependientes del Viceministerio de Educación Regular, refrendado por el Director General de Asuntos Administrativos y el Director General de Planificación; todo lo que convino ver, se tuvo presente y;

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 17 de la Constitución Política del Estado, establece que toda persona tiene derecho a recibir educación en todos los niveles de manera universal, productiva, gratuita, integral e intercultural, sin discriminación.

Que el Parágrafo I del Artículo 64 del Texto Constitucional, determina que los cónyuges o convivientes tienen el deber de atender, en igualdad de condiciones y mediante el esfuerzo común, el mantenimiento y responsabilidad del hogar, la educación y formación integral de las hijas e hijos mientras sean menores o tengan alguna discapacidad, asimismo, el Parágrafo II señala que el Estado protegerá y asistirá a quienes sean responsables de las familias en el ejercicio de sus obligaciones.

Que el Parágrafo I del Artículo 77 del Texto Constitucional, señala que la educación constituye una función suprema y primera responsabilidad financiera del Estado, que tiene la obligación indeclinable de sostenerla, garantizarla y gestionarla, el Parágrafo II determina que el Estado y la sociedad tiene tuición plena sobre el sistema educativo, que comprende la Educación Regular, Alternativa y Especial y la Educación Superior de Formación Profesional y el Parágrafo III, dispone que el sistema educativo está compuesto por las instituciones educativas fiscales, instituciones educativas privadas y de convenio.

Que el Parágrafo I del Artículo 80 de la Constitución Política del Estado, establece que el Estado garantizará el acceso a la educación y la permanencia de todas las ciudadanas y los ciudadanos en condiciones de plena igualdad.

Que la jurisprudencia constitucional, a través de la SCP 0859/2015-S2 de 25 de agosto, señaló: *"Se debe tomar en cuenta que la educación no es un derecho más, sino que se constituye en un derecho de especial importancia para el Estado. El art. 9 de la Ley Fundamental, señala que es uno de los fines del Estado garantizar el acceso de las personas a la educación, a la salud, y al trabajo. En esta misma línea se demuestra la importancia de la educación según el art. 77, indicando que es una función suprema y primera responsabilidad del Estado."*

Que el Parágrafo III del Artículo 2 de la Ley N° 070 de 20 de diciembre de 2010, de la Educación "Avelino Siñani – Elizardo Pérez determina que se reconoce y respeta el funcionamiento de unidades educativas privadas, en todos los niveles y modalidades, que se rigen por las políticas, planes, programas y autoridades del Sistema Educativo Plurinacional. El Estado garantiza su funcionamiento previa verificación de las condiciones y cumplimiento de los requisitos establecidos en reglamentación específica aprobada por el Ministerio de Educación

Que el Parágrafo I del Artículo 8 de la Ley N° 548 de 17 de julio de 2014, Código Niña, Niño y Adolescente, señala que las niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos, gozan de las garantías constitucionales y las establecidas en ese Código y las leyes, el Parágrafo II determina que es obligación primordial del Estado en todos sus niveles, garantizar el ejercicio pleno de los derechos de las niñas, niños y adolescentes y el Parágrafo III establece que es función y obligación de la familia y de la sociedad, asegurar a las niñas, niños y adolescentes oportunidades que garanticen su desarrollo integral en condiciones de igualdad y equidad.

Que la Resolución Ministerial N° 0001/2022 de 3 de enero de 2022, resuelve aprobar, entre otras, las Normas Generales para la Gestión Educativa Escolar 2022 del Subsistema de Educación Regular.

Que el Artículo 102 de la Resolución Ministerial N° 0001/2022, modificado por Resolución Ministerial N° 0039/2022 de 13 de enero de 2022, dispone que el incremento y/o reducción de las

"2022 AÑO DE LA REVOLUCIÓN CULTURAL PARA LA DESPATRIARCALIZACIÓN: POR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES"





pensiones para la gestión 2022, será establecido por el Ministerio de Educación, con base a los datos proporcionados por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas o información técnica debidamente respaldada. En caso de incumplimiento se aplicará lo dispuesto en el Artículo 98 de la citada norma.

CONSIDERANDO:

Que el Informe Técnico IN/VER N°0005/2021 de 17 de enero de 2022, para la emisión de Resolución Ministerial de ajuste porcentual a las mensualidades de las unidades educativas privadas del Subsistema de Educación Regular Gestión 2022, emitido por el Director General de Educación Primaria y el Director General de Educación Secundaria dependientes del Viceministerio de Educación Regular, refrendado por el Director General de Asuntos Administrativos y el Director General de Planificación, después de realizado el análisis técnico correspondiente, habiendo analizado diferentes variables, concluye señalando que es posible la aplicación de descuentos, tomando en cuenta los antecedentes y análisis expuestos, por lo que, con el objetivo de dar continuidad a las actividades educativas, precautelando la salud financiera de las familias y unidades educativas privadas, recomienda establecer los ajustes expuestos a través de la emisión de una Resolución Ministerial, para la gestión educativa 2022, considerando las modalidades de atención educativa presencial, semipresencial y a distancia del subsistema de educación regular.

Que el Informe Legal IN/DGAJ/UAJ N° 00185/2022 de 17 de enero de 2022, emitido por el Jefe de la Unidad de la Unidad de Análisis Jurídico, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, señala que respecto a la potestad regulatoria del Estado referente a la educación, en ningún supuesto puede ser considerada como un negocio. Su prestación por parte de particulares, en nada cambia su condición de servicio público esencial, cuyo resguardo, control y regulación en todo ámbito compete al Estado y no solo porque la Ley de la Educación "Avelino Siñani – Elizardo Pérez", expresamente así lo señala, sino porque el ordenamiento constitucional e internacional así lo reconocen. Con ello, queda claro que, independientemente de que el servicio educativo que es consagrado como un derecho fundamental sea prestado por un tercero de naturaleza privada, no deja de ser público, persistiendo, entonces, el deber de control y regulación estatal. Es decir, la dimensión objetiva del derecho a la educación, no solo se concentra en un interés justificado del Estado en su correcta prestación, sino, sobre todo, en un deber constitucional que recae en la supervisión, regulación en todos los aspectos incluido el económico y, en su caso, intervención permanente del Estado en la garantía de que el derecho sea ejercido en condiciones favorables para el niño, niña y adolescente.

Que el Informe Legal citado precedentemente concluye señalando que la emisión de la disposición normativa que establezca la ajuste porcentual a las mensualidades de las Unidades Educativas Privadas del Subsistema de Educación Regular para la Gestión 2022, conforme a lo dispuesto por el Artículo 102 de la Resolución Ministerial N° 0001/2022 de 3 de enero de 2022 modificado por Resolución Ministerial N° 0039/2022 de 13 de enero de 2022, es viable y se encuentra plenamente respaldado por la Constitución Política del Estado, Jurisprudencia Constitucional, Normativa Internacional, Ley N° 70 de 20 de diciembre de 2010, de la Educación "Avelino Siñani – Elizardo Pérez" y no contraviene ninguna normativa en vigencia; recomendando la emisión de la correspondiente disposición normativa.

CONSIDERANDO:

Que el servicio educativo, sea prestado por el Estado o por una institución privada, es un servicio público, que comprende un derecho fundamental, constitucionalmente reconocido, cuyo ejercicio pleno es un asunto de interés vinculante para la administración pública. Esta afirmación solo puede materializarse en el rol activo del Estado con el control y garantía de la prestación adecuada del servicio en todos los ámbitos.

Que la UNESCO reconoce que la educación es "*un derecho clave, puesto que permite el completo ejercicio y disfrute de todos los demás derechos humanos. Todos los derechos pueden disfrutarse de mejor manera si las personas han recibido una educación mínima*". De esta manera queda claro que la educación es condición para el ejercicio efectivo y pleno de todos los demás derechos que garantizan las sociedades democráticas y los estados constitucionales.

Que la jurisprudencia constitucional reconoce el carácter binario de la educación, pues, además de ser un derecho fundamental, es un servicio público, ya que se trata de una prestación pública que explicita una de las funciones-fines del Estado, de ejecución per se o por terceros bajo fiscalización estatal.

"2022 AÑO DE LA REVOLUCIÓN CULTURAL PARA LA DESPATRIARCALIZACIÓN: POR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES"



Que con ello queda claro que, independientemente de que el servicio educativo que es consagrado como un derecho fundamental sea prestado por un tercero de naturaleza privada, no deja de ser público, persistiendo, entonces, el deber de control estatal. Es decir, la dimensión objetiva del derecho a la educación, no solo se concentra en un interés justificado del Estado en su correcta prestación, sino, sobre todo, en un deber constitucional garantista que recae en la supervisión, regulación, gestión, tutela y, en su caso, intervención permanente del Estado en la garantía de que el derecho sea ejercido en condiciones de plenitud.

Que por todo lo señalado precedentemente, debe considerarse descartada la premisa de que se pueda aceptar que el tratamiento de un acuerdo de prestación del servicio educativo escolar, pueda ser equiparado a un contrato de contraprestaciones económicas privadas, que excluye cualquier interés ajeno a las partes.

Que no se puede anteponer intereses económicos particulares sobre derechos fundamentales, cuya priorización legítima al propio Estado.

Que el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de Naciones Unidas precisó: "La educación es el principal medio que permite a adultos y menores marginados económica y socialmente salir de la pobreza y participar plenamente en sus comunidades. Desempeña un papel decisivo en la emancipación de la mujer, la protección de los niños contra la explotación, la promoción de los derechos humanos y la democracia, la protección del medio ambiente (...)". Esta afirmación es tan vigente y comprobada que permite traslucir la indudable condición del derecho a la educación como un servicio público que todo régimen democrático, debe atender, ya sea como prestador directo o como garante de su prestación por parte de particulares; teniendo el Estado plena potestad de regularlo en materia económica o en cualquiera de sus ámbitos, velando el cuidado el interés mayor sobre el de los particulares sobre cualquier tipo de intención mercantilista.

Que el servicio educativo, ya sea prestado por el Estado o por una institución privada, es un servicio público, que comprende un derecho fundamental, cuyo ejercicio pleno es un asunto de interés vinculante para la administración pública, al constituirse la educación una función suprema y primera responsabilidad financiera del Estado.

Que es necesario aprobar la tabla de ajuste porcentual a las mensualidades de las Unidades Educativas Privadas del Subsistema de Educación Regular para la Gestión 2022, por la vigencia de las modalidades a atención educativa a distancia, semipresencial y presencial, por el rebrote y propagación del COVID-19.

POR TANTO:

El Ministro de Educación, en uso de las atribuciones conferidas por Decreto Supremo N°29894 de 07 de febrero de 2009 y el Decreto Presidencial N° 4623 de 19 de noviembre de 2021;

RESUELVE:

Artículo 1.- (APROBACIÓN). I. Aprobar la tabla de ajuste porcentual a las mensualidades de las Unidades Educativas Privadas del Subsistema de Educación Regular para la Gestión 2022, de acuerdo a los siguientes parámetros:

Ajuste porcentual a las mensualidades de las Unidades Educativas Privadas

Rango de Mensualidades en Bs.	% de ajuste según modalidad	
	A distancia o Semipresencial	Presencial
Menor o igual a 500	5%	0%
De 501 a 1500	-10% a -20%	0%
Igual o mayor a 1501	-21% a -30%	0%

"2022 AÑO DE LA REVOLUCIÓN CULTURAL PARA LA DESPATRIARCALIZACIÓN: POR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES"






II. El rango de descuento a aplicarse deberá ser definido entre las madres, padres o tutores con la Unidad Educativa Privada, debiendo el mismo ser remitido por las Unidades Educativas Privadas a la Dirección Distrital correspondiente, en aplicación del Parágrafo II del Artículo 97 de la Resolución Ministerial No. 0001/2022, en el plazo establecido.

Artículo 2.- (CUMPLIMIENTO). Quedan encargados del cumplimiento de la presente Resolución Ministerial, el Viceministerio de Educación Regular a través de las Direcciones Generales de Educación Primaria y Secundaria, Direcciones Departamentales de Educación, Direcciones Distritales Educativas y Unidades Educativas Privadas.

Regístrese, comuníquese y cúmplase


Wilfredo Yujra Mamani
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

JAMM
ME/VER




Edgar Pary Chambi
MINISTRO DE EDUCACIÓN
MINISTERIO DE EDUCACIÓN


Bartolomé Puma Velásquez
VICEMINISTRO DE EDUCACIÓN REGULAR
MINISTERIO DE EDUCACIÓN